

Inscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La comision de liquidacion de los pósitos del reino ha remitido por conducto del gefe político á esta corporacion veinte y ocho certificaciones de crédito espedidas por aquella superioridad á favor de los pósitos nacionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; importe de los dividendos que en liquido les ha correspondido por las acciones que les pertenecen en el Banco español de San Fernando y no les han sido aun satisfechos.

En su virtud los ayuntamientos á quienes se dirige la presente circular deputerán una persona de su confianza que se presente en la secretaria de esta corporacion á recojer la indicada certification de crédito, para que las municipalidades hagan de ella el uso que en la misma se previene.

La diputacion hubiera querido evitar semejante incomodidad á los ayuntamientos y mandarles por el correo los citados documentos; pero la inseguridad que este ofrece por el estado de los caminos de la provincia la han precisado á adoptar aquel medio, único que puede asegurar lleguen á su poder. Toledo 24 de noviembre de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

Pueblos.

Puebla de Almoradier. Carmena. Corral de Almaguer. Camuñas. El Carpio. Gamonal. Illescas. Mérida. Cervera. Calera. Consuegra. Dosbarrios. Espinoso del Rey. Herencia. Madridejos. Navalucillos. Navahermosa. Navalmoral de Toledo. Ocaña. Puebla Nueva. Santa Cruz de la Zarza. Villafranca de los Caballeros. Nombela. Na-

valmoral de Pusa. Orgaz. Romeral. Tembleque. Lagartera.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sin embargo de que por los Boletines oficiales de esta provincia números 46, 67 y 95 se les ha prevenido á los ayuntamientos y demas establecimientos sujetos al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula el puntual cumplimiento del real decreto de 19 de setiembre de 1836, que previene el descuento que han de hacer todos los empleados que disfruten sueldo del erario, de fondos comunes ó municipales, de propios y arbitrios, ó por repartimientos vecinales, sean de la clase que quieran, como son médicos, cirujanos, secretarios, maestros de primera educacion, individuos de corporaciones, juntas de beneficencia y demas: son pocos los ayuntamientos y corporaciones que han remitido las listas de los sujetos que se encuentran en este caso; y como tenga que dar cumplimiento á una orden de la superioridad me veo en la precision de recordarles este deber; en intelijencia de que bajo la mas estrecha responsabilidad de los ayuntamientos, presidentes é individuos de las corporaciones, que remitan en el término preciso de diez dias á la seccion de contabilidad de esta provincia, listas duplicada de los individuos que se encuentren en el caso del citado real decreto, asi como el que sean ingresados en la comision pagaduría de esta los haberes que les correspondan por las cantidades que hayan percibido. Todo lo que se ejecutará puntualmente, pues de lo contrario me verá en la precision de tomar medidas que me serán desagradables. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Joaquin Gomez.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas unidas con fecha 9 del corriente me comunica la siguiente orden circular.

»Por real orden de 5 del corriente he dispuesto S. M. la Reina Gobernadora, que se liquen a pública subasta por termino de treinta dias el arrendamiento de las fabricas de salitre, azufre y pólvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del reino, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los empresarios hayan tomado posesion de las fabricas que se expresaran, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.^a Entregará la Hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcazar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las pólvoras de Mauresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fabrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar esta de dónde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la empresa á la direccion general de rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.^a Las fabricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.^a La empresa pagará los censos y cargas de los establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5.^a Recibirá la empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fabricas, abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiéndose que las novedades de alguna consideracion

que puedan introducirse sin anuencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fabricas efectos de que no se hace uso, los conservará la empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.^a Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la direccion general de rentas de los que se conservan en las fabricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se recibe el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la empresa, lo abonará al precio de contrata.

7.^a Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8.^a Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la empresa; y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declaran infundadas las reclamaciones.

9.^a La empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su analisis, y facilitará á igual precio en la fabrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10. Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11. No se permitirá la fabricación de pólvora ni de azufre para su confección sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de artillería encargado de elaborar las de guerra. También se prohíbe al asentista extraer de las fabricas ó almacenes, y esponder por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y espendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12. Los jéneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fabrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la Hacienda cesará la empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen á gunas pólvoras en los almacenes del estado, estará obligada á refundirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13. En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habersele entregado las fabricas de Granada, Rílderá y Hellin.

14. Cada dos meses presentará la empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las oficinas de Hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15. La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16. Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vijente recibe la Hacienda los jéneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benataurel al pie de fabrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17. El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la compañía de Cárdenas, bien sea con el empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18. El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la empresa que se encargue de esta

contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del empresario.

19. Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al señor director general de rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20. Los pliegos se conservaran sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida direccion de rentas unidas con asistencia del señor contador general de valores y del asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar los Cortes respecto de estas rentas.

Lo traslada á V. S. la direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Boletín oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta direccion general de rentas unidas el dia 9 de diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora."

En su puntual observancia lo hago saber al público por medio del presente periódico. Toledo 14 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

El señor contador de rentas de esta provincia, á quien pedí informe sobre varios particulares, me dice entre otras cosas lo que sigue:

» Para evitar, pues, otras reclamaciones de igual naturaleza, que pudieran producirse, creemos sería muy oportuno que V. S., por medio del Boletín oficial de la provincia, previniese á los comisionados de apremio des-

pachados tanto por la intendencia cuanto por las subdelegaciones de Ocaña y Talavera, dejen de dirigir su accion contra los ayuntamientos por las sumas que tengan suministradas y esten pendientes de liquidacion y abono, exijiendo de dichas corporaciones una certificacion que acredite su total importe, cuyo documento unirán al expediente de su cometido á los efectos oportunos, designando á los ayuntamientos el plazo que considere necesario para que despues de vencido cada trimestre acudan á recojer de la intervencion del ejército de Castilla la Nueva el documento correspondiente, que presentarán en las respectivas oficinas de rentas á fin de que por ellas les sea abonado."

Lo que pongo en conocimiento de todos los comisionados procedentes de esta intendencia y subdelegaciones de los partidos por medio del presente periódico para su puntual y exacto cumplimiento. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

Se hace saber al público que hallándose vacante la subdelegacion de rentas nacionales del partido de Ocaña, subalterna de esta intendencia, y debiéndose proceder á la propuesta en terna para su provision por el Excmo. Sr. superintendente general de Hacienda pública, se admiten memoriales por el término de diez dias, cuyos aspirantes á la indicada subdelegacion han de reunir las cualidades y requisitos de instruccion, idoneidad, y sobre todo decidida adhesion á la justa causa de la libertad y trono constitucional. Dichos memoriales se presentarán en la secretaria de esta intendencia. Toledo 25 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

La comision principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia en oficio del dia me dice.

»No habiendo sido suficientes las repetidas órdenes que hasta ahora se han comunicado por V. S. á todas las justicias de los pueblos de esta provincia, para que bajo de su responsabilidad hiciesen á los recaudadores ó personas respectivas encargadas en el percibo del medio por ciento de hipotecas, rindiesen cuenta de sus ingresos con entrega de las cantidades que existiesen en su poder, y nota de los débitos que resultasen por este derecho; por lo tanto, y no pudiendo mirar con indiferencia semejante abandono, espero se sirva V. S. producir de nuevo en el Boletin oficial su orden mas terminante á fin de que las espresadas justicias hagan á los recaudadores y personas encargadas de dicho derecho, se presenten en el término preciso de ocho dias en las respectivas comisiones de amortizacion con las indicadas cuentas y sus productos, abrazando aquellas desde la última que tengan rendida; en el concepto que á la que no lo verifique se la despachará un planton. Asimismo se servirá V. S. hacer entender á las referidas justicias, hagan que los recaudadores y deudores del derecho de herencias, mejoras y legados, se presenten á pagar sus descubiertos é

igualmente los poseedores de vínculos y mayorazgos, todo bajo de la misma pena."

Lo producido anteriormente por el comisionado principal conforme á su atribucion, empeña mas y mas el celo de las justicias, á quienes compete, para que tomando en su consideracion un asunto que á su sencillez reúne el interes, le promuevan con la mayor felicidad.

No habrá acaso ciudadano alguno que no sienta con la mocion mas tierna la falta de fondos públicos para atender á sus lejitimas cargas; y serán tan exactos que por su parte presenten sus descubiertos en las cajas respectivas para hacer frente á aquellas: la esperiencia lo acreditará, y si fuese afirmativamente gustaré el doble placer de objeto tan importante, evitándome el disgusto de apremios que en otro caso tendré la precision de dictar bien á mi pesar. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias constitucionales de esta provincia.

Anuncio núm. 75.

A virtud del real decreto de venta de bienes nacionales ha sido pedida y ejecutada en esta provincia la tasacion de la finca siguiente:

Una dehesa titulada Palomilla, término de Arjés que perteneció á las monjas de Santa Isabel de esta ciudad, de caber 1045 fanegas de tierra para pasto, con aprovechamiento de leñas de la márgen del rio Tajo y algo de retama en toda la dehesa, tasada en venta en 608.930 rs. y en renta en 18.267 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y al interesado que ha pedido la tasacion á los fines prevenidos en el art. 16 de la instruccion de 1º de marzo del año último. Toledo 22 de noviembre de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm. 76.

A virtud del real decreto para la venta de bienes nacionales ha sido pedida y ejecutada en esta provincia la tasacion de las fincas siguientes.

Que pertenecieron á las monjas de Torrijos, 21 suertes de tierra labrantía, en término del Carpio de Tajo, que componen 108 fanegas de todas clases y 37 olivas, tasadas por capitalizacion en 24.633 rs. y 11 mrs. y en renta 739 rs. vn.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y al interesado que tiene pedida la tasacion á los fines prevenidos en el art. 16 de la instruccion de 1º de marzo del antedicho año. Toledo 22 de noviembre de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del señor intendente subdelegado de rentas de esta provincia se ha señalado el dia 5 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana para los remates en pública subasta del diezmo de aceituna de los pueblos que comprenden los partidos del departamento decimal á que da nombre esta ciudad; los cuales se han de verificar en la audiencia de su señoría, por ante D. Dámaso de la Torre, escribano de la subdelegacion, quien manifestará las condiciones. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.